

INE/CG2348/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-313/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG2013/2024** y la Resolución **INE/CG2014/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictámen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación, a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG2013/2024** y la Resolución **INE/CG2014/2024**, que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), quedando registrado con el número de expediente **SUP-RAP-313/2024**.

III. Acuerdo de escisión. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior, mediante acuerdo, determinó, por una parte, reencauzar las conclusiones sancionatorias **9.1.C14_VR**, **9.1.C15_VR**, **9.1.C23_VR**, **9.1.C25VR** y **9.1.C26BIS_VR** a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por otra, asumir competencia para conocer y resolver lo relativo a las diversas **9.1.C16_VR**, **9.1.C17_VR**¹ y **9.1.C19_VR**.

¹ La Sala Superior determinó que lo alegado por el recurrente para controvertir la conclusión **09.1_C17_VR** resultó infundado por lo que confirmó dicha conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

IV. Sentencia de la Sala Superior. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se *revocan*, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida únicamente en cuanto a las conclusiones **09.1_C16_VR** y **09.1_C19_VR**, para los efectos precisados en la ejecutoria.

(…)”

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación referido ordenó revocar en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado **INE/CG2013/2024** y la Resolución **INE/CG2014/2024**, por cuanto hace a las conclusiones **09.1_C16_VR** y **09.1_C19_VR**, referentes a la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”. Para cumplimentar a cabalidad los efectos ordenados por la Sala Superior, se modifican ambos actos de autoridad, esto es, la parte conducente de la Resolución y el Dictamen Consolidado antes señalados, en relación con las conclusiones aludidas.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 192, numeral 1, inciso h); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Determinación del Órgano Jurisdiccional. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG2013/2024** y la Resolución **INE/CG2014/2024**, por cuanto hace a las conclusiones **09.1_C16_VR** y **09.1_C19_VR**, referente a la coalición “**Fuerza y Corazón por Veracruz**”, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se modifica, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. En la sección relativa a las razones y fundamentos, el órgano jurisdiccional señaló que:

"(...)

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología

*En primer lugar, se presentará un resumen de los agravios planteados por el recurrente, de manera conjunta, al ser exactamente iguales en sus escritos, al tratarse de argumentación que se encuentra vinculada, y posteriormente, se hará un estudio específico para cada una de las conclusiones que controvierte, a saber: **09.1_C16_VR**, **09.1_C17_VR** y **09.1_C19_VR**.*

Lo anterior sin que ello cause agravio alguno al actor.¹⁰

¿Qué plantea el recurrente?

Sostiene que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, asimismo que la autoridad no fue exhaustiva, ya que realizó un incorrecto análisis de la información y documentación que refirió en su respuesta al oficio de errores y omisiones, pues como lo hizo saber a la responsable, los documentos referidos siempre obraron en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asegura que la autoridad no fue imparcial y que si bien en todas las conclusiones que controvierte se advierte que la autoridad señaló como documentación faltante las muestras, la resolución no fue debidamente fundada y motivada pues no se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

expusieron las razones por las cuales se consideró que vulneró la normativa electoral.

En ese orden de ideas, la autoridad no debió estimar las conclusiones que controvierte como ‘egresos no comprobados’ sino como ‘documentación faltante’ y calificarla como una falta de formal y sancionarlo con 10 UMA, como lo hizo en la revisión del Partido Fuerza por México Veracruz¹¹, más aún, en

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹¹ En la conclusión 8.1_C_V2R. “El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en Kardex, notas de entradas y salidas del almacén, contratos y comprobantes de pago”.

tanto el recurrente comprobó plenamente tanto el uso del recurso como su aplicación.

Ello pues en todos los casos exhibió tanto las pólizas que soportan la documentación comprobatoria, como los CFD¹². Además, existen contratos, avisos de contratación, muestras, etcétera.

Aunado a lo anterior, identifica en su demanda diversas pólizas¹³ en las que, alega, presentó la documentación por la que se le sanciona, en cada una de las conclusiones sancionatorias que son analizadas en esta ejecutoria¹⁴.

a. Conclusión 9.1.C16_VR

¿Qué determinó el INE?

En el dictamen consolidado, el INE estableció lo siguiente:

Conclusión	Elección
<i>9.1.C16_VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contratos, recibos internos, avisos de contratación, NE, NS y el Kardex respectivo por el importe de \$855,863.61</i>	<i>Cuenta concentradora</i>

¿Qué alega el partido específicamente sobre la conclusión controvertida?

El recurrente sostiene en su demanda que la documentación fue presenta en el SIF, en la póliza PD26_21_mayo_2024 en la contabilidad con ID 11550 (cuenta concentradora).

¿Qué decide la Sala Superior?

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

Lo alegado por el recurrente es fundado y suficiente para revocar, pues la responsable no valoró todas las constancias que el recurrente presentó a través del SIF, y que identificó desde su respuesta al oficio de errores y omisiones¹⁵.

Tampoco motivó su determinación, sino que se limitó a identificar la

¹² *Comprobantes Digitales Fiscales por Internet.*

¹³ *Que serán estudiadas de manera particular en cada conclusión conducente y que no se transcriben en el presente apartado para evitar repeticiones innecesarias.*

¹⁴ *Que son 9.1.C16_VR, 9.1.C17_VR y 9.1.C19_VR.*

¹⁵ *Al referir que la documentación se encontraba en las mismas pólizas identificadas por la autoridad en el oficio de errores y omisiones, misma que señala en su demanda: la póliza PD26_21_mayo_2024 de la cuenta concentradora.*

documentación que señaló como faltante, sin exponer razonamiento alguno que soportara su determinación.

Justificación

En el oficio de errores y omisiones la autoridad observó al recurrente el registro contable de diversos gastos de los cuales omitió presentar evidencias comprobatorias.

En resumen, identificó documentación faltante para diversas contabilidades. Para el caso de la cuenta concentradora, especificó 58 pólizas, por un total de \$13,127,373.24 que describió en cada caso en el anexo 30_FYC_VR.

En su respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente indicó que “se adjuntan los Kardex y las evidencias en las pólizas de referencia que señal la autoridad”, es decir, aseguró haber adjuntado la documentación a las mismas pólizas identificadas por la responsable.

*Del análisis que la autoridad realizó sobre la respuesta del sujeto obligado se advierte que concluyó que la observación **no quedó atendida**, de acuerdo a lo siguiente.*

Consideró que, aun cuando el partido señaló que la documentación faltante consistente en contratos, recibos internos, avisos de contratación, notas de entrada, notas de salida y el Kardex respectivo fue anexada a las pólizas correspondientes, ésta no fue localizada, lo que constituye la conclusión sancionaría 09.1_C16_VR, como se refleja en el anexo 30_FYC_VR:

[TABLA]

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional advierte que, contrario a lo que concluyó la responsable del anexo antes referido, al revisar la documentación adjunta a la póliza PD26_21_mayo_2024 de la cuenta concentradora, alojada en el SIF -y que es la única referida por el recurrente en su escrito de demanda—, se encuentran tanto un recibo interno del partido político que coincide con la fecha y el monto¹⁶ indicado en la póliza (para esa operación), así como un aviso de contratación —que no coincide con el monto en cuestión—.

*Lo **fundado** del agravio radica, por una parte, en que la responsable se limitó a afirmar que el recurrente omitió presentar la documentación sin tomar en cuenta ni analizar la existencia, validez o invalidez de las constancias que obran*

¹⁶ De \$482,808.24

en la póliza PD26_21_mayo_2024, referida por el recurrente desde su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Por otro lado, puesto que la autoridad no expuso las razones y motivos por los cuales concluyó que la falta de recibo interno y del aviso de contratación respectivo debían considerarse una infracción de fondo.

Y menos aún explicó o justificó por qué identificó la falta concreta como 'documentación faltante', en qué consiste tal infracción, cuáles son sus diferencias con los egresos no comprobados y, de ser así, por qué aplicó el mismo criterio de sanción¹⁷.

*En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar la conclusión controvertida** en el dictamen consolidado y en la resolución, para que la responsable emita una nueva determinación, **debidamente fundada y motivada**.*

¿Cuáles son los efectos?

*Lo anterior **para efectos** de que la autoridad realice, respecto de cada una de las pólizas la integran, lo siguiente:*

- 1. Identifique, para cada caso en particular, la documentación faltante.*
- 2. Valore la documentación que sí fue presentada por el partido, señale si es válida o no lo es, y exponga los motivos para considerar la observación como atendida o no atendida, en cada uno de los casos.*
- 3. Determine, de presentarse el supuesto, si la documentación faltante se traduce en una infracción de forma o de fondo.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

4. De tratarse de una falta concreta por documentación faltante, exponga los razonamientos jurídicos atinentes y sus diferencias con los egresos no comprobados.

5. De ser el caso, determine la sanción aplicable al tipo de infracción cometida, respetando el principio non reformatio in peius.

(...)

c. Conclusión 9.1.C19_VR

17 Como ocurre con conclusión 9.1.C17_VR, del mismo dictamen consolidado y que se encuentra, inclusive, en el mismo anexo.

¿Qué determinó el INE?

La conclusión sancionatoria que se controvierte, es la siguiente:

Conclusión	Elección
9.1.C19_VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en PDF, XML avisos de contratación, permiso de lonas, INE de autorización, muestra, relación detallada de internet y recibo del proveedor de internet por el importe de \$1,287,474.12	Gubernatura estatal

¿Qué alega el partido específicamente sobre la conclusión controvertida?

Respecto de la conclusión **9.1.C19 VR**, el recurrente asegura que exhibió la documentación en el SIF, dentro de la contabilidad con ID 11523, correspondiente a la gubernatura estatal, en las pólizas contables siguientes:

- * PD4 6 mayo_2024.
- * PD6_20 mayo 2024.
- * PD7 20 mayo 2024.

¿Qué decide la Sala Superior?

El agravio es **fundado y suficiente** para revocar la conclusión 9.1.C19 VR, pues la documentación faltante que la responsable identificó en el dictamen consolidado no coincide con la que señaló en el anexo correspondiente, generando falta de certeza en su determinación de sancionar al recurrente.

Justificación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

En el oficio de errores y omisiones la autoridad observó al recurrente que reportó gastos de propaganda de campaña respecto de la cual existía ‘Documentación Faltante’, de acuerdo a lo siguiente:

Póliza	Monto	Documentación Faltante
PN2-DR-4-06-05-24	580,000.00	PDF, XML, aviso de contrataci (sic), relación detallada de internet, recibo del proveedor de internet
PN2-DR-6-20-05-24	387,314.12	PDF, XML, aviso de contrataci (sic), muestra, permiso de lonas, INE de autorización
N2-DR-7-20-05-24	320,160.00	PDF, XML, aviso de contrataci, muestra

En su respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente indicó que ‘se adjunta en cada póliza el documento faltante, consistente en muestras, facturas en formatos XML y PDF, sí (sic) como el Kardex correspondiente’, es decir, se limitó a asegurar haber adjuntado la documentación a las mismas pólizas identificadas por la responsable.

Del análisis que la autoridad realizó sobre la respuesta del sujeto obligado se advierte que consideró que la observación no quedó atendida, de acuerdo a lo siguiente:

[TABLA]

Ello pues, como expuso en el dictamen consolidado, no localizó en las pólizas en cuestión la documentación siguiente: [la factura en] PDF y XML, avisos de contratación, permiso de lonas, INE de autorización, muestra, relación detallada de internet y recibo del proveedor de internet.

*Ahora bien, el agravio resulta **fundado y suficiente para revocar** pues, si bien la autoridad especifica en el anexo 31_FYC_VR la documentación que supuestamente el partido omitió presentar en cada póliza en particular, lo señalado no coincide con lo alojado en el SIF, como a continuación se demuestra:*

[TABLA]

Esto es, contrario a lo afirmado por la autoridad fiscalizadora, en la póliza PN2-DR-4-06-05-24, el recurrente sí presentó tanto la factura o CFDI en formatos PDF y XML, como la relación de propaganda contratada en redes sociales e internet.

Mientras que, en el caso de las pólizas PN2-DR-4-06-05-24 y PN2-DR-7-20-05-24, el partido presentó sendos avisos de contratación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

Por tanto, como lo señala el recurrente, el dictamen y la resolución, en lo que fue materia de controversia en este apartado, estuvo indebidamente fundado y motivado.

Ello pues, además de las inconsistencias descritas, se advierte que la responsable no expresó las razones por las cuales no consideró suficiente para comprobar los gastos por los que se le sanciona, la documentación que sí fue presentada por el recurrente.

Lo que ocurre, a manera de ejemplo, en el caso de la póliza PN2-DR-4- 06-05-24, con la relación detallada de internet, que sí fue presentada por el partido político, pero que la responsable no valora ni explica los motivos por los cuales debería o no tenerla en cuenta, esto es, si el documento cumple o no con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el dictamen consolidado la responsable señala que la conducta se considera que no quedó atendida en los consecutivos (2) en la columna de 'Referencia Dictamen' del Anexo 31_FYC_VR; sin embargo, en el anexo en cuestión la referencia que utilizó la autoridad, equivocadamente, fue (1) y (3).

*En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar la conclusión controvertida** en el dictamen consolidado y en la resolución, para que la responsable emita una nueva determinación, **debidamente fundada y motivada**.*

¿Cuáles son los efectos?

*Lo anterior **para efectos** de que la autoridad realice, respecto de cada una de las pólizas la integran, lo siguiente:*

- 1. Identifique, para cada caso en particular, la documentación faltante.*
- 2. Corrija las referencias del dictamen en el anexo respectivo.*
- 3. Valore la documentación que sí fue presentada por el partido, señale si es válida o no lo es, y exponga los motivos para considerar la observación como atendida o no atendida, en cada uno de los casos.*
- 4. Determine, de presentarse el supuesto, si la documentación faltante se traduce en una infracción de forma o de fondo por egresos no comprobados y establezca, en consecuencia, la sanción aplicable, respetando el principio non reformatio in peius.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

Conclusión

*En consecuencia, de acuerdo con lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria y ante lo fundado de los agravios planteados por el recurrente respecto de las conclusiones sancionatorias 09.4 C16 _VR y 09.1_C19_VR, lo procedente es revocar el dictamen consolidado y la resolución controvertidos únicamente para esas conclusiones, en lo que fueron materia de impugnación y **para los efectos** que se precisan en los apartados conducentes de la sentencia.*

(...)"

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace exclusivamente a las conclusiones **09.1_C16_VR** y **09.1_C19_VR** referentes a la **coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”**, del Dictamen Consolidado y a la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, se procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revocan , en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida únicamente en cuanto a las conclusiones 09.1_C16_VR y 09.1_C19_VR , para los efectos precisados en la ejecutoria.	Se revoca el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, respecto de las conclusiones sancionatorias 09.4 C16 _VR y 09.1_C19_VR , para efecto de que la responsable identifique, para cada caso en particular, la documentación faltante, corrija las referencias del dictamen en el anexo respectivo, valore la documentación que sí fue presentada por el partido, señale si es válida o no lo es, exponga los motivos para considerar la observación como atendida o no atendida, en cada uno de los casos, y determine, de presentarse el supuesto, si la documentación faltante se traduce en una infracción de forma o de fondo por egresos no comprobados y establezca, en consecuencia, la	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se realiza la revisión de la documentación faltante, se valora la documentación aportada por el sujeto obligado, se corrigen las referencias en el anexo del dictamen y se evalúa la persistencia de infracciones en materia de fiscalización	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, y una vez realizado el análisis de la documentación presentada por el sujeto obligado, se modifica la clasificación de la conducta y monto de sanción en la conclusión 09.1_C16_VR , así como el monto de sanción en la conclusión 09.1_C19_VR .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	sanción aplicable, respetando el principio non reformatio in peius.		

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado INE/CG2013/2024** y la **Resolución INE/CG2014/2024**, relativos a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. Modificación al Dictamen. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás conclusiones que fueron materia de impugnación y que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG2013/2024**, este Consejo General únicamente se centrará en el estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, misma que se encuentra en el estudio a las observaciones que dieron origen a las conclusiones **09.1_C16_VR** y **09.1_C19_VR** del Dictamen Consolidado, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos que se precisan en el **Anexo 1** del presente Acuerdo.

6. Modificaciones a la resolución. Realizado lo anterior, toda vez que la Sala Superior revocó, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada **INE/CG2014/2024**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, misma que se encuentra en el Considerando **31.8.3, incisos d) y l)**, Conclusiones **09.1_C19_VR** y **09.1_C16_VR** y resolutive **Décimo**, respectivamente; correspondientes a la coalición "**Fuerza y Corazón por Veracruz**", materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifica el inciso **d)**² y se crea el inciso **l)** para quedar en los términos siguientes:

² Se aclara que, al reclasificarse la conducta correspondiente a la conclusión 09.1_C16_VR, se elimina cualquier referencia a dicha conclusión en el inciso **d)** para incluirse en un nuevo inciso identificado como **l)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

22. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo OPLEV/CG112/2023, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$32,471,034
Partido Revolucionario Institucional	\$24,503,563
Partido de la Revolución Democrática	\$17,057,319
(...)	(...)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE OCTUBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR
1	PAN	INE/CG1064/2024-SEGUNDO	\$4,234.23	\$4,234.23	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE OCTUBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR
		INE/CG1412/2024-SEGUNDO	\$8,034.18	\$8,034.18	\$0.00
		INE/CG1421/2024-SEGUNDO	\$759.99	\$759.99	\$0.00
		INE/CG1827/2024-QUINTO	\$4,231.25	\$4,231.25	\$0.00
		INE/CG1854/2024-TERCERO	\$2,931.39	\$2,931.39	\$0.00
		INE/CG1854/2024-CUARTO	\$3,474.24	\$3,474.24	\$0.00
		INE/CG1872/2024-TERCERO a)	\$126,049.77	\$126,049.77	\$0.00
		SRE-PSC-272/2024-PRIMERO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00
		SRE-PSC-272/2024-SEGUNDO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00
		SRE-PSC-298/2024-TERCERO	\$21,714.00	\$21,714.00	\$0.00
		SRE-PSC-338/2024-SEGUNDO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00
		SRE-PSC-345/2024-TERCERO	\$75,999.00	\$75,999.00	\$0.00
		SRE-PSC-352/2024-TERCERO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00
		SRE-PSC-352/2024-SEGUNDO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00
		SRE-PSC-353/2024-SEGUNDO	\$75,999.00	\$75,999.00	\$0.00
		SRE-PSC-366/2024-SEGUNDO	\$24,971.10	\$24,971.10	\$0.00
		SRE-PSC-376/2024-SEGUNDO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00
		SRE-PSC-386/2024-TERCERO	\$48,856.50	\$48,856.50	\$0.00
		SRE-PSC-388/2024-TERCERO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00
		SRE-PSC-404/2024-TERCERO	\$75,999.00	\$75,999.00	\$0.00
		SRE-PSC-405/2024-TERCERO	\$65,142.00	\$65,142.00	\$0.00
		SRE-PSC-421/2024-SEGUNDO	\$37,999.50	\$37,999.50	\$0.00
		SRE-PSC-427/2024-TERCERO	\$48,856.50	\$48,856.50	\$0.00
		SRE-PSC-428/2024-SEGUNDO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00
		SRE-PSC-428/2024-TERCERO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00
		SRE-PSC-442/2024-TERCERO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00
SRE-PSD-44/2024-TERCERO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00		
SRE-PSD-46/2024-SEGUNDO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00		
SRE-PSD-63/2024-TERCERO	\$27,142.50	\$27,142.50	\$0.00		
2	PRI	INE/CG1064/2024 -TERCERO	\$2,062.83	\$2,062.83	\$0.00
		INE/CG1412/2024 -TERCERO	\$3,908.52	\$3,908.52	\$0.00
		INE/CG1421/2024 -SEGUNDO	\$325.71	\$325.71	\$0.00
		INE/CG1827/2024 -SEXTO	\$2,063.28	\$2,063.28	\$0.00
		INE/CG1854/2024-TERCERO	\$1,411.41	\$1,411.41	\$0.00
		INE/CG1854/2024-CUARTO	\$1,628.55	\$1,628.55	\$0.00
		INE/CG1872/2024 -TERCERO a)	\$61,559.19	\$61,559.19	\$0.00
		SRE-PSC-272/2024-PRIMERO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00
		SRE-PSC-272/2024-SEGUNDO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00
		SRE-PSC-298/2024-TERCERO	\$21,714.00	\$21,714.00	\$0.00
		SRE-PSC-338/2024 -SEGUNDO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00
		SRE-PSC-345/2024-TERCERO	\$75,999.00	\$75,999.00	\$0.00
		SRE-PSC-352/2024-TERCERO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00
		SRE-PSC-352/2024-SEGUNDO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00
		SRE-PSC-353/2024-SEGUNDO	\$75,999.00	\$75,999.00	\$0.00
		SRE-PSC-376/2024-SEGUNDO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00
		SRE-PSC-386/2024-TERCERO	\$48,856.50	\$48,856.50	\$0.00
		SRE-PSC-388/2024-TERCERO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00
		SRE-PSC-404/2024-TERCERO	\$75,999.00	\$75,999.00	\$0.00
		SRE-PSC-405/2024-TERCERO	\$65,142.00	\$65,142.00	\$0.00
		SRE-PSC-421/2024-SEGUNDO	\$37,999.50	\$37,999.50	\$0.00
		SRE-PSC-427/2024-TERCERO	\$48,856.50	\$48,856.50	\$0.00
		SRE-PSC-428/2024-SEGUNDO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00
		SRE-PSC-428/2024-TERCERO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024

Al respecto es conveniente referir que en lo referente al Partido de la Revolución Democrática¹ no hay saldos pendientes de cobro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias².

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

¹ El Partido de la Revolución Democrática se encuentra en estado de prevención, por lo que dentro de esta fase del proceso no se hará descuento alguno de las ministraciones del instituto político.

² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00
(...)	(...)
Total	\$6,609,787,227.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

En este sentido, los partidos políticos no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en algún procedimiento administrativo sancionador.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

23. Porcentajes de Participación de las Coaliciones. Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz, se registraron ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Veracruz las siguientes coaliciones:

- **COALICIÓN ‘FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ’**

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, mediante Resolución OPLEV/CG001/2024 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el nueve de enero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada ‘FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ’ conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular la candidatura a la gubernatura del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para el estado de Veracruz.

En dicho convenio se determinó en las cláusulas **DÉCIMA CUARTA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

(...)

DÉCIMA CUARTA. APORTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS ECONÓMICOS:

(...)

Las partes acuerdan que las aportaciones de recursos provenientes del financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto durante las campañas, a que tiene derecho cada partido político de la coalición, se harán en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

A) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz: El monto será el equivalente al 20% (veinte por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, lo anterior, con fundamento en el artículo 276 numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

B) PARTDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz: El monto será el equivalente al 80% (ochenta por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, lo anterior, con fundamento en el artículo 276 numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

C) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz: El monto será el equivalente al 10% (diez por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, lo anterior, con fundamento en el artículo 276 numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA QUINTA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

'(...)

DÉCIMA QUINTA. DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS.

(...)

Cada partido será responsable individualmente de comprobar lo que le corresponde por aportación, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

(...)

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$16,376,770.96	\$38,223,067.34	42.85%
PRI	\$12,250,133.10		32.05%
PRD	\$9,596,163.28		25.11%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'** ³.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024

mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de

³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

(...)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)'

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

(...)"

31.8.3 Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

d) 7 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), 09.1_C19_VR, (...).

(...)

l) 1 falta de carácter formal: Conclusión 09.1_C16_VR.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 127 de Reglamento de Fiscalización, a saber:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
09.1_C19_VR El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto, consistente en CFDI en versión PDF y XML, las muestras de la propaganda impresa, los permisos de colocación de las lonas, así como la credencial para votar de las personas que autorizan, por un monto de \$387,314.12.	\$387,314.12
(...)	(...)

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión de comprobar la totalidad de los gastos reportados en el informe de campaña, atendando a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
09.1_C19_VR El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto, consistente en CFDI en versión PDF y XML, las muestras de la propaganda impresa, los permisos de colocación de las lonas, así como la credencial para votar de las personas que autorizan, por un monto de \$387,314.12.	\$387,314.12
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁵⁵³

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia,

⁵⁵³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 09.1 C19 VR

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$387,314.12 (trescientos ochenta y siete mil trescientos catorce pesos 12/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵⁶²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **50% (cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$387,314.12 (trescientos ochenta y siete mil trescientos catorce pesos 12/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$193,657.06 (ciento noventa y tres mil seiscientos cincuenta y siete pesos 06/100 M.N.)**.⁵⁶³

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **42.85% (cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades**

⁵⁶² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea *asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley*; y V. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

⁵⁶³ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$82,982.05 (ochenta y dos mil novecientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.)

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **32.05% (treinta dos punto cero cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a),

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$62,067.09 (sesenta y dos mil sesenta y siete pesos 09/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **25.10% (veinticinco punto diez por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$48,607.92 (cuarenta y ocho mil seiscientos siete pesos 92/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

I) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 127, en relación con el 233, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
09.1_C16_VR El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁶⁸⁰ que forma parte de la motivación de la presente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido⁶⁸¹, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

⁶⁸⁰ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

⁶⁸¹ Al respecto, véase el considerando denominado "Plazos para fiscalización" de la presente resolución.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *‘las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.’*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, ‘Rendición de Cuentas’, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *‘El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y’.*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *'los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la*

autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.'

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁶⁸². Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁶⁸³ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

⁶⁸²"**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

⁶⁸³Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁶⁸⁴.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024

se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

⁶⁸⁴Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado '**capacidad económica de los partidos políticos**' de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señala la irregularidad cometida por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción⁶⁸⁵.

⁶⁸⁵Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
09.1_C16_VR El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

Modo: El sujeto obligado incurrió en la irregularidad señalada en el cuadro que antecede, identificada con el número **(1)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁶⁸⁶

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, en relación con el 233, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización⁶⁸⁷.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica

⁶⁸⁶En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

⁶⁸⁷Mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del ente obligado en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada es adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas⁶⁸⁸.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

⁶⁸⁸. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conclusión 09.1 C16 VR

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶⁸⁹

⁶⁸⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización la falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tiene identificada una falta formal, lo que implica una sanción

consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**⁶⁹⁰, cuyo monto equivale a **\$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**⁶⁹¹

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz**, mismos que fueron desarrollados y explicados previamente, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **42.85% (cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **32.05 % (treinta y dos punto cero cinco por ciento)** del

⁶⁹⁰El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entró en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

⁶⁹¹Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

monto total de la sanción, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro**, cuyo monto equivale a **\$325.71 (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **25.10% (veinticinco punto diez por ciento)** del monto total de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro**, cuyo monto equivale a **\$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.8.3** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz**, las sanciones siguientes:

(...)

d) 7 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 09.1_C14_VR, 09.1_C15_VR, 09.1_C17_VR, 09.1_C19_VR, 09.1_C23_VR, 09.1_C25_VR y 09.1_C26 BIS_VR.

(...)

Conclusión 09.1 C19 VR

Partido Acción Nacional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$82,982.05 (ochenta y dos mil novecientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$62,067.09 (sesenta y dos mil sesenta y siete pesos 09/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$48,607.92 (cuarenta y ocho mil seiscientos siete pesos 92/100 M.N.)**.

I) 1 falta de carácter formal: **Conclusión 09.1_C16_VR**.

Partido Acción Nacional

Una multa que asciende a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una multa que asciende a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro**, cuyo monto equivale a **\$325.71 (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

Partido de la Revolución Democrática

Una multa que asciende a **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro**, cuyo monto equivale a **\$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**.

(...)"

7. Que la sanción originalmente impuesta a la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", en la resolución **INE/CG2014/2024** en su resolutive **DÉCIMO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo, se resumen a continuación:

Sanciones en Resolución INE/CG2014/2024	Modificación	Sanción en Acatamiento a la Sentencia SUP-RAP-313/2024
<p>DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.8.3 de la presente Resolución, se impone a la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) 8 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 09.1_C19_VR, (...).</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 09.1 C16 VR</u></p> <p>Partido Acción Nacional</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$183,368.78 (ciento ochenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 78/100 M.N.).</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración</p>	<p>Se modifica la Resolución por cuanto hace al Considerando 31.8.3 y resolutive Décimo, respecto de la clasificación de la conducta reprochada y monto de sanción en la conclusión 09.1_C16_VR, así como el monto de sanción en la conclusión 09.1_C19_VR, convirtiéndose la primera en una conducta de carácter formal, quedando incluida en el inciso l) y eliminándose del inciso d); ahora bien, respecto de la segunda conclusión, se modificó el monto involucrado y en consecuencia el importe de sanción.</p>	<p>DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.8.3 de la presente Resolución, se impone a la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) 7 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 09.1_C19_VR, (...).</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 09.1 C19 VR</u></p> <p>Partido Acción Nacional</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$82,982.05 (ochenta y dos mil novecientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.).</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

Sanciones en Resolución INE/CG2014/2024	Modificación	Sanción en Acatamiento a la Sentencia SUP-RAP-313/2024
<p>mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$137,152.14 (ciento treinta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos 14/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$107,410.88 (ciento siete mil cuatrocientos diez pesos 88/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 09.1 C19 VR</u></p> <p>Partido Acción Nacional</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$275,841.33 (doscientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y un pesos 33/100 M.N.).</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$206,317.89 (doscientos seis mil trescientos diecisiete pesos 89/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Democrática</p>		<p>mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$62,067.09 (sesenta y dos mil sesenta y siete pesos 09/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$48,607.92 (cuarenta y ocho mil seiscientos siete pesos 92/100 M.N.).</p> <p>l) 1 falta de carácter formal: Conclusión 09.1_C16_VR.</p> <p>Partido Acción Nacional</p> <p>Una multa que asciende a 4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.).</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Una multa que asciende a 3 (tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$325.71 (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Una multa que asciende a 2 (dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

Sanciones en Resolución INE/CG2014/2024	Modificación	Sanción en Acatamiento a la Sentencia SUP-RAP-313/2024
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$161,578.25 (ciento sesenta y un mil quinientos setenta y ocho pesos 25/100 M.N.) . (...)"		

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG2013/2024** y la Resolución **INE/CG2014/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **5** y **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos integrantes de la entonces coalición "**Fuerza y Corazón por Veracruz**" Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-313/2024**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-313/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**